



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SECCIONAL NARIÑO
SECRETARÍA

7464MALB
San Juan de Pasto, 13 de octubre de 2017

Doctora
JANETH GIHA TOVAR
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional CAN
Bogotá D.C.

Referencia:
Acción de Tutela: **5200111102000-2017-00764-00**
Accionante: Cristian Fernando Chávez Ordóñez
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros

Respetuoso saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el H. Magistrado **Dr. Alvaro Raúl Vallejos Yela** y para efectos de notificación del auto admisorio proferido en el asunto de la referencia, junto al presente escrito se remite copia de dicha providencia y de la acción de tutela instaurada.

Se advierte que para dar publicidad a la tutela y para que hagan parte del presente trámite todas aquellas personas concursantes de la Convocatoria N° 339 - 425 de 2016 que pudiesen encontrar afectados sus derechos con el fallo que se profiera dentro de esta acción constitucional, se le ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Ministerio de Educación Nacional, que publique en sus páginas web, la solicitud de amparo y el auto admisorio.

Atentamente,


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
Secretario Judicial

ANEXO: escrito de tutela y auto admisorio

Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Nariño
Calle 19 No. 23-00 Palacio de Justicia Piso 2º
Fax 7237896
saladisciplinarianarino@gmail.com



*Plana Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura de Nación
Sala Jurisdicción y Disciplinaria*

Pasto, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **ALVARO RAÚL VALLEJOS YELA**

Referencia: 520011102002017 00764 -00

Acción: Tutela

Accionante: **CRISTIAN FERNANDO CHAVEZ ORDOÑEZ**

Accionado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
Universidad de Pamplona- Ministerio de
Educación Nacional**

Se encuentra al despacho la presente acción de tutela instaurada por CRISTIAN FERNANDO CHAVEZ ORDOÑEZ, a nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y el Ministerio de Educación Nacional, por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad, de petición, al trabajo y a la libertad de escogencia de profesión u oficio; por cuanto, fue excluido de la Convocatoria 339-425 de 2016, con fundamento en un error causado por la plataforma virtual en la que debía hacerse la inscripción y la carga de los documentos necesarios para la acreditación de requisitos.

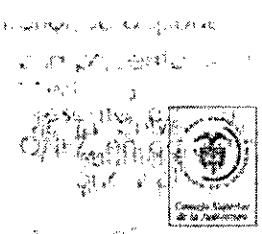
En cuanto a la demanda de tutela es necesario señalar que reúne los requisitos formales y materiales para su trámite y, por tanto, se dispondrá su admisión y adelantar el procedimiento correspondiente.

Esta Colegiatura es competente para conocer de la acción en primera instancia, en concordancia con lo dispuesto por los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

En consideración a lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por CRISTIAN FERNANDO CHAVEZ ORDOÑEZ, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y el Ministerio de Educación Nacional, dando a la misma el trámite descrito en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Con el fin de dar publicidad a la tutela y para que hagan parte del presente trámite todas aquellos concursantes de la Convocatoria N° 339 - 425 de 2016, que pudiesen encontrar afectados sus derechos con el fallo que se profiera dentro esta acción constitucional, se dispondrá que la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Educación Nacional, en sus páginas web,



Brasón Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Veraguas
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

procedan a publicar el presente auto y la solicitud de tutela radicada por CRISTIAN FERNANDO CHAVEZ ORDOÑEZ.

SEGUNDO: Cómase traslado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Universidad de Pamplona y al Ministerio de Educación Nacional por el término de dos (2) días para que se pronuncien respecto de la presente acción aportando las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

TERCERO: Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Pamplona, se remita la documentación del actor, correspondiente a su inscripción, evaluación, acreditación, de requisitos mínimos; los recursos y reclamaciones que hubiese radicado en desarrollo de la Convocatoria 339 - 425 de 2016; y las respuestas correspondientes.

CUARTO: Notifíquese del presente proveído a la accionante y/o a su apoderado.

Adviértase que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento, la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]

ALVARO RAÚL VALLEJOS YELA
 Jefe de Sala Magistrado

COPIA
 146
 2016

COPIA
 146
 2016

COPIA
 146
 2016

La Cruz Naríño, 2 de octubre de 2017

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

E.S.D

REFERENCIA. ACCION DE TUTELA - ARTICULO 86 CONSTITUCION POLITICA DE 1991

CRISTIAN FERNANDO CHAVES ORDOÑEZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con C.C No 1088971588 de La Cruz, respetuosamente promuevo ante Ustedes acción de tutela para conseguir la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio, debido proceso, acceso a cargos públicos, los cuales están siendo vulnerados por el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, lo cual lo relaciono en los siguientes:

L HECHOS

PRIMERO: Soy Normalista Superior egresado de la Escuela Normal Superior del Mayo de La Cruz Naríño.

SEGUNDO: En septiembre del año 2016 me inscribí a la convocatoria 339 - 425 de 2016 ofrecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (con código OPEC 38430), en virtud de un contrato celebrado entre la CNSC y la Universidad de Pamplona, esta última será la encargada de aplicar el examen; el objeto del concurso al que me inscribí es para ser docente de BÁSICA PRIMARIA, en el departamento de Tolima con el número de Registro 13801338

En dicha inscripción, mencioné y anexé los estudios que tengo. Documentos que cargue en la plataforma SIMO el día 27 de julio de 2016, es decir, dentro del tiempo establecido para tal fin, motivo por el cual se generó el formulario de pago de los derechos de participación del concurso, lo que permite deducir que mis documentos y estudios cumplan con los requisitos mínimos establecidos para tal concurso.

TERCERO: El mencionado concurso exigía dentro de sus requisitos mínimos, que los aspirantes debíamos tener: i) el título de Normalista Superior, ii) no requería experiencia y el total de vacantes ofrecidas eran 322.

CUARTO: El pasado 11 de diciembre de 2016, presenté el mencionado concurso, donde obtuve el puntaje de 63,33 en la prueba de aptitudes y competencias básicas; así como también un puntaje de 35, en la prueba psicotécnica.

QUINTO: El día 24 de junio de 2017, actualice los datos y documentos presentados en la plataforma SIMO Actividad que realicé dentro del tiempo establecido del 16 al 27 de junio de 2017.

SEXTO: El día 9 de septiembre del presente procedí a revisar en la plataforma SIMO los resultados del concurso en mención, donde la calificación dio como resultado total 41,5 y el concepto **NO ADMITIDO**, justificando que la descalificación se daba porque no cumplo con los requisitos, pues el documento aportado TITULO DE NORMALISTA SUPERIOR corresponde a una persona diferente; esto debido a un error al cargar el acta mencionada, pues la plataforma SIMO presentaba y aun hoy presenta inconsistencias que demoraban entre otras cosas, el trámite de cargar y visualizar los documentos que se debían aportar, por ende, al seleccionar en varias ocasiones el documento necesario, se cargó erróneamente en acta perteneciente a **CLAUDIA JANETH DIAZ MUÑOZ**, una compañera con la que hicimos los tramites respectivos para el concurso, dentro del tiempo acordado para anexar los documentos necesarios (etapa de actualización de documentos), error que no fue posible verificar pues los membretes de las actas son iguales y además como ya manifesté, no era posible visualizar los documentos cargados en su totalidad pues es un proceso lento, que tomaba mucho tiempo.

Así pues, también es importante manifestar que cuando se iniciaba sesión con un perfil, y después se iniciaba con otro, se mantenía cierta información del anterior perfil editado en el que actualmente se trabajaba.

Siendo esto así, volví a cargar los documentos en la plataforma SIMO, e interpose una petición en el enlace al ciudadano de la CNSC -PQR, informando lo sucedido y pidiendo se revisaran nuevamente mis documentos pues a pesar del error ya manifestado, efectivamente cuento con el perfil idóneo requerido para continuar en el concurso mencionado, solicitud que está radicada con el número 20172310409701.

SEPTIMO: Así mismo, y teniendo en cuenta lo anterior, el día 11 de septiembre del presente, interpose la respectiva solicitud de reclamación en la plataforma SIMO, explicando brevemente lo sucedido y anexando nuevamente mi acta de grado (número 154 de 13 de diciembre de 2011) y en la cual aclaro que acredito y cumplo con los requisitos mínimos exigidos para continuar en el concurso. Dicha reclamación quedó radicada con el número 20172310406461.

OCTAVO: Conforme a lo informado en la página web de La Comisión Nacional del Servicio Civil, el día sábado 23 de septiembre de 2017, revise el resultado de las reclamaciones, en el cual anunciaba que continuo en estado de **INADMISION**,

pues los documentos aportados no cumplen con los requisitos mínimos exigidos para el empleo, igualmente manifiesta que los documentos aportados se consideran **extemporáneos**", justificación que en mi opinión es indebida, pues presente mis documentos a tiempo, con la variable de que hubo un error del sistema, que fue corregido y que en resumidas cuentas es de forma mas no de fondo, pues efectiva y legalmente tengo el título de Normalista Superior, que me acredita para continuar con el proceso del mencionado concurso como docente de Básica Primaria, error que no debe opacar y hacer olvidar la etapa ya superada que era de carácter eliminatorio (concurso 11 de diciembre) y en la cual obtuve un puntaje superior al mínimo admitido; y ya que esta etapa de validación de documentos es clasificatoria, es preciso que mi petición de revisión de documentos sea aceptada, pues repito, cumplo a cabalidad los requisitos mínimos exigidos para continuar en la siguiente etapa (entrevista).

II. DERECHOS VULNERADOS

Con la acción y/omisión en la que están incurriendo las entidades mencionadas, se considera una vulneración a mis derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio, debido proceso, acceso a cargos públicos, consagrados en los artículos 13, 23, 25, 26 y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo prescrito en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y demás normas concordantes.

SENTENCIA T- 682 DE 2016

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS

Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción que este tipo de procesos pudiese tener.

SENTENCIA T-180 DE 2015

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS

Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este o resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere en las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales calculados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA - Finalidad

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS - Importancia

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

SENTENCIA T-604 DE 2013

GUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PÚBLICA

Procedencia de la acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS

Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

SENTENCIA T-090 DE 2013

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS -
Convocatoria como ley del concurso

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso,

sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

LEY 115 DE FEBRERO 8 DE 1994

ARTICULO 11. Niveles de la educación formal. La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles: a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio; b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados; y c) La educación media con una duración de dos (2) grados. La educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el

educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente.

ARTICULO 105. Vinculación al servicio educativo estatal. La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial. Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales. Los concursos para nombramientos de nuevos docentes serán convocados por los departamentos o distritos; los educadores podrán inscribirse en la entidad territorial convocante y como resultado del proceso saldrá una lista de elegibles, la cual corresponderá al número de plazas o cupos para proveer en cada municipio. El Ministerio de Educación Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, establecerá un sistema para celebrar los concursos, de tal manera que se asegure la total imparcialidad.

ARTICULO 116. Título exigido para ejercicio de la docencia. Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de posgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, y además estar inscrita en el Escalafón Nacional Docente, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley y en el Estatuto Docente.

PARAGRAFO PRIMERO. Para ejercer la docencia en educación primaria, el título de educación a que se refiere el presente artículo, deberá indicar, además, el énfasis en un área del conocimiento de las establecidas en el artículo 23 de la presente Ley.

RESOLUCION 09317 DE 2016

Por lo cual se adopta e incorpora el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente y se dictan otras disposiciones docentes de primaria, formación académica, licenciado o normalista superior.

IV. COMPETENCIA

De acuerdo al decreto 2591 de 1991, el actual proceso debido a su naturaleza se debe tramitar con celeridad y a través de un proceso sumario.

De acuerdo al decreto 1382 de 2000, y de acuerdo a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, es Usted Señor Juez competente para conocer del presente asunto.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VI. PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicito del (la) Honorable Juez Constitucional TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados de la siguiente forma:

PRIMERA: Buscando un perjuicio irremediable solicito se protejan de manera inmediata mis derechos fundamentales, que han sido vulnerados por las entidades accionadas.

SEGUNDO: Una vez protegidos mis derechos, se proceda nuevamente a la revisión de mis documentos (acta de grado Normalista Superior) y constaten así mi idoneidad y cumplimiento en los requisitos mínimos exigidos para continuar en el concurso docente.

TERCERO: Comprobados mis requisitos mínimos, se proceda al reintegro inmediato y sin dilaciones al concurso mencionado, lo que me permitirá continuar con la entrevista, y quedar dentro de la lista de elegibles, pues como menciono cumplo con los requisitos mínimos exigidos para participar y continuar en el concurso como docente de Básica Primaria.

VII. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes pruebas:

- 1.1 Cedula de ciudadanía
- 1.2 Diploma y acta de grado Normalista Superior con énfasis en Ciencias Naturales y educación ambiental por la Institución Educativa Escuela Normal Superior del Mayo.
- 1.3 Constancia de inscripción, documentos anexados en ella y certificación laboral
- 1.4 Requisitos de inscripción
- 1.5 Informe de resultados
- 1.6 Pantallazo de descalificación del concurso
- 1.7 Pantallazo reclamación plataforma SIMO

- 1.8 Comunicado de la CNSC sobre la reclamación g
- 1.9 Pantallazo Comunicado de la CNSC sobre PQR interpuesta
- 1.10 Comunicado de la CNSC sobre PQR interpuesta
- 1.11 Resolución 09317 de 2016
- 1.12 Pantallazos de las fallas presentadas en la plataforma SIMO
- 1.13 Declaración verbal de la docente en concurso CLAUDIA JANETH DIAZ MUNOZ CC. 1088975164.

VIII. ANEXOS

Lo anteriormente mencionado en el numeral pruebas.
Traslado con anexos para las partes y copia simple para el archivo del Despacho.

IX. NOTIFICACIONES

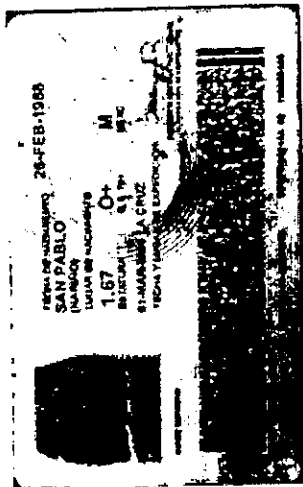
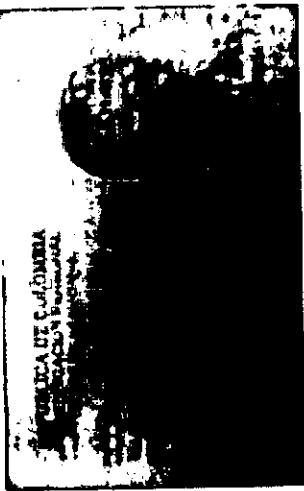
Recibiré comunicaciones y notificaciones en la dirección carrera 6^{ta} N° 10-40 barrio San Antonio, La Cruz Nariño. Celular 3206166368. Correo electrónico cfcq1988@hotmail.com

Las entidades accionadas en:

- > MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL calle 43 No.57-14 CAN, Bogotá D.C. teléfono 3078079. Al correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- > COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia. Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713. Al correo notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- > UNIVERSIDAD DE PAMPLONA al correo notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Del Señor Juez, atentamente

Cristian Fernando Chaves Ordóñez
CRISTIAN FERNANDO CHAVEZ ORDONEZ
CC. 1088971588



La República de Colombia
y en su nombre

La Escuela Normal Superior del Maipo

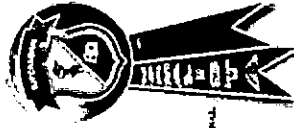
La Cruz - Barfio
CALLE 100 No. 100-100, LA CRUZ, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA
TEL. 01 971 211 100

Comité de Cooperación Pedagógica con
la Universidad de Nariño

CONFIERE A:

William Fernando Uthaves Ordóñez

Completado en SEP del 1987/88 a las 08:00 AM



EL TITULO DE:

Normalista Superior

con énfasis en

Ciencias Naturales y Educación Ambiental

PODRA EJERCER SU ACTIVIDAD PROFESIONAL EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAUCA, VALLE DEL CAUCA, QUINDIÓ Y NARIÑO.
EL PRESENTE TÍTULO SE ENTREGA EN VIRTUD DEL ACUERDO ENTRE EL INSTITUTO TECNOLÓGICO NACIONAL Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL PRODUCTO DE LA COOPERACIÓN PEDAGÓGICA ENTRE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL MAIPO Y LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO.

William F. Uthaves Ordóñez
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN PEDAGÓGICA

LA CRUZ, MAIPO, VALLE DEL CAUCA, 26 FEB 1988



MINISTERIO DE EDUCACIÓN PARAGUAY
ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL MAYO
 INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE NIVEL SUPERIOR DE CARÁCTER TÉCNICO, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PARAGUAY, CUYO OBJETIVO ES FORMAR PROFESIONALES EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA.
 CAROLINA DE LA CRUZ, N° 1234567890, TELÉFONO: 051 222 2222
 RUT: 152378200078
 RUT: 891201430-1
 DIRECCIÓN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN: 152378200

Acta de Grado

En la ciudad de La Cruz Nueva, a los 13 (trece) días del mes de diciembre de 2011, se reunieron con el fin de formalizar la graduación del estudiante del Cuarto Semestre de Formación Complementaria, los señores Rector y Auxiliar Administrativo en la Facultad de la Escuela Normal Superior del Mayo, Institución Educativa con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Resolución 0079 de 3 de marzo de 2010 de la Secretaría de Educación Departamental de Itapúa y Autorización de Funcionamiento del Programa de Formación Complementaria Base/2004, de 6 de agosto de 2010 del Ministerio de Educación Nacional, para otorgar el TÍTULO DE NORMALISTA SUPERIOR CON ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL.

Comprobar la situación legal y académica del estudiante que cursa y aprueba el Plan de estudios correspondiente a la Formación Complementaria de las Normales Superiores, de acuerdo con la Ley General de Educación, sus Decretos Reglamentarios otorgados el 4750 de 19 de noviembre de 2008 y el Proyecto Educativo Institucional, se procedió a otorgar el TÍTULO DE NORMALISTA SUPERIOR CON ÉNFASIS EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, al graduado, cuyos nombres, apellidos y número del documento de identidad se relacionan a continuación:

CRISTIAN FERNANDO CHAVES ORDÓÑEZ C.C. 1088971588 DE LA CRUZ

En tal virtud, el Acta Original ha 154 de 13 de diciembre de 2011, que consta de 1 (un) estudiante, comienza y termina con el nombre de **CRISTIAN FERNANDO CHAVES ORDÓÑEZ** Firmado por **JOSE RENE ORDÓÑEZ MUÑOZ** (Rector) y **LUCIA REALPE ALVEAR** (Auxiliar Administrativo).

Dada en La Cruz, a los 13 días del mes de diciembre de 2011

Jose Rene Ordóñez Muñoz
JOSE RENE ORDÓÑEZ MUÑOZ
 Rector
 C.C. 5075328 de La Cruz

Lucia Realpe Alvear
LUCIA REALPE ALVEAR
 Auxiliar Administrativo
 C.C. 27275468 de La Cruz

Nota: todo de este diploma, 15 años de vigencia y vigencia en el futuro.



El sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Cooperación
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
 Convocatoria 415 de 2016
 DEPARTAMENTO DE TULIMA

Cristian Fernando Chaves Ordóñez	
Documento	N° 1088971588
N° de inscripción	13601338
Teléfono	3104408692 2107412265
Correo electrónico	elco1988@hotmail.com
Discapacidades	
Fecha del empleo	
Entidad	DEPARTAMENTO DE TULIMA
Código	N° de empleo 36430
Denominación	3633443 DOCENTE DE PRIMARIA
Nivel jerárquico	Docente Grado 3

DOCUMENTOS

Formación	Fecha
TECNICA PROFESIONAL	10/Jul/2016 16:44:59 GMT
NORMALISTA	27/Jul/2016 18:37:45 GMT
BACHILLERATO	27/Jul/2016 18:37:45 GMT

Experiencia laboral

Hospital El Buen Samaritano	Técnico en rayos X	Actualizado	13/sep/2016
-----------------------------	--------------------	-------------	-------------

